



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY BARRIOS RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición (Art. 23 Constitución Nacional), en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Los señores NANCY BARRIOS RODRIGUEZ, JUSTINA ISABEL BARRIOS SANDOVAL, LUCY DEL SOCORRO PERTUZ PALMA, ENEDYS ESTER OCHOA ACOSTA, SHIRLEY SOFIA PALMA ARAUJO, DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, ELOY OROZCO VALERA, LOLA ISABEL OROZCO TORRES y WINSTON PELAEZ SERJE, presentaron petición el día 25 de noviembre de 2022, ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), mediante la cual solicitaron:

“(…) Se nos comunique cómo va el ESTUDIO FINANCIERO que usted manifestó se está haciendo para obtener cifras precisas que arrojasen los valores a cancelar a cada uno de nosotros y el obtener cifras precisas que arrojasen los valores a cancelar a cada uno de nosotros y el proyecto de acuerdo al concejo municipal de Malambo para así obtener autorizaciones legales tendientes a resolver las autorizaciones que estos ameritan. (…)”

La parte accionante indicó que ha transcurrido el tiempo y hasta la fecha de presentación de esta tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada. Se deja constancia que la accionada Alcaldía Municipal de Malambo (Atlco), fue debidamente notificada a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 2:34 PM

Para: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co> juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co> personeriademalambo@hotmail.com

Dichas direcciones fueron extraídas del sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlco), tal y como se desprende del siguiente recorte:



Malambo / Notificaciones Judiciales

NOTIFICACIONES JUDICIALES

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Atlántico, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Por tanto, se encuentra garantizado el debido derecho de defensa y contradicción.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y ordene a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO), dar respuesta de fondo a la petición elevada el día 25 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-2023-00008-00. Posteriormente, mediante auto del veinte (20) de enero de 2023, fue admitida, ordenando notificar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO) y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada MUNICIPIO DE MALAMBO, no rindió el informe solicitado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), el derecho fundamental de petición de los señores NANCY BARRIOS RODRIGUEZ, JUSTINA ISABEL BARRIOS SANDOVAL, LUCY DEL SOCORRO PERTUZ PALMA, ENEDYS ESTER OCHOA ACOSTA, SHIRLEY SOFIA PALMA ARAUJO, DAGOBERTO FRANCO VILLAFÁÑE, ELOY OROZCO VALERA, LOLA ISABEL OROZCO TORRES, WINSTON PELAEZ SERJE, al no dar respuesta a la petición presentada el día 25 de noviembre de 2022?

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva



de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional que nos convoca, tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada por los señores NANCY BARRIOS RODRIGUEZ, JUSTINA ISABEL BARRIOS SANDOVAL, LUCY DEL SOCORRO PERTUZ PALMA, ENEDYS ESTER OCHOA ACOSTA, SHIRLEY SOFIA PALMA ARAUJO, DAGOBERTO FRANCO VILLAFÑE, ELOY OROZCO VALERA, LOLA ISABEL OROZCO TORRES, WINSTON PELAEZ SERJE, el día 25 de noviembre de 2022, ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante la cual solicitaron:

“(…) Se nos comunique cómo va el ESTUDIO FINANCIERO que usted manifestó se está haciendo para obtener cifras precisas que arrojasen los valores a cancelar a cada uno de nosotros y el obtener cifras precisas que arrojasen los valores a cancelar a cada uno de nosotros y el proyecto de acuerdo al concejo municipal de Malambo para así obtener autorizaciones legales tendientes a resolver las autorizaciones que estos ameritan. (…)”

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos



otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^{4,5}.

En este caso, tenemos que la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), no dio respuesta al traslado del Despacho, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta la no contestación del derecho de petición incoado por la parte actora y que fue recibido en fecha 25 de noviembre de 2022, por la mencionada entidad territorial.

Para mayor claridad, la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)

En concordancia con la norma citada, la omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no rendir el informe solicitado por este judicial, ni emitir razones de hecho o de derecho para demostrar que dio respuesta a la petición, son circunstancias que permiten a esta agencia tener por ciertos los hechos puestos de presentes por los accionantes.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-206 de 2018.



Por otro lado, sobre el término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta tiene que ser emitida dentro del término regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud.

Corolario a lo anterior, desde que el actor elevó la petición ante la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el día 25 de noviembre de 2022, hasta la fecha (2 de febrero de 2023), han transcurrido cuarenta y siete (47) días, término que excede el contemplado en el Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es por ello, que para esta agencia judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición de los accionantes, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante el día 25 de noviembre de 2022.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICION**, dentro de la acción de tutela promovida por los señores **NANCY BARRIOS RODRIGUEZ, JUSTINA ISABEL BARRIOS SANDOVAL, LUCY DEL SOCORRO PERTUZ PALMA, ENEDYS ESTER OCHOA ACOSTA, SHIRLEY SOFIA PALMA ARAUJO, DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, ELOY OROZCO VALERA, LOLA ISABEL OROZCO TORRES, WINSTON PELAEZ SERJE**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que presentaron los señores **NANCY BARRIOS RODRIGUEZ, JUSTINA ISABEL BARRIOS SANDOVAL, LUCY DEL SOCORRO PERTUZ PALMA, ENEDYS ESTER OCHOA ACOSTA, SHIRLEY SOFIA PALMA ARAUJO, DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, ELOY OROZCO VALERA, LOLA ISABEL OROZCO TORRES, WINSTON PELAEZ SERJE**, el día 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.



CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.